



Número de expediente:

RR/2189/2023



Sujeto Obligado:

Secretaría de Finanzas y Tesorería del
municipio de San Nicolás de los Garza
Nuevo León.



¿Cuál es el tema de la Solicitud de Información?

Solicitó información relativa al manejo y
gastos por el concepto de redes sociales.



¿Porqué se inconformó el Particular?

Por la entrega de información incompleta.



¿Qué respondió el Sujeto Obligado?

Proporcionó diversa información
relacionada con los requerimientos



¿Cómo resolvió el Pleno?

Fecha de resolución: 14 de febrero de 2024.

Se **Sobresee** la respuesta emitida por el
sujeto obligado, en cuanto a la página
oficial del municipio.

Se **confirma** la respuesta del sujeto
obligado, respecto del pago a empresas
por el manejo de redes sociales.

Recurso de Revisión número: **RR/2189/2023**.
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva**.
Sujeto Obligado: **Secretaría de Finanzas y
Tesorería del municipio de San Nicolás
de los Garza Nuevo León**.
Consejera Ponente: **Doctora María de los
Ángeles Guzmán García**.

Monterrey, Nuevo León, **a 14-catorce de febrero de 2024-dos mil
veinticuatro. -**

Resolución de las constancias que integran el expediente **RR/2189/2023**, en donde se **sobresee** el recurso de revisión al otorgarse la respuesta en cuanto a la página oficial del municipio, ya que la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad se modificó de tal suerte que se dejó sin materia, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente. Por otra parte, se **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, respecto al pago realizado a empresas por el manejo de redes sociales. Lo anterior, de conformidad con el artículo 176 fracción I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

A continuación, se inserta un pequeño glosario que simplifica la redacción y comprensión de esta resolución definitiva:

Instituto Estatal de Transparencia.	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
Constitución Política Mexicana.	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución del Estado.	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.
INAI.	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
-Ley de la Materia. -Ley de Transparencia del Estado.	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

-El Sujeto Obligado. -La Autoridad. La Secretaría	Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.
-El particular -El solicitante -El peticionario -La parte actora	El Recurrente.

Visto: El escrito del recurso de revisión, el informe justificado, las pruebas ofrecidas por las partes y demás constancias en el expediente, se resuelve lo siguiente.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Presentación de Solicitud de Información al Sujeto Obligado. El 10 de noviembre de 2023, el particular presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado.

SEGUNDO. Respuesta del Sujeto Obligado. El 27 de noviembre de 2023, el sujeto obligado otorgó información a la solicitud del particular.

TERCERO. Interposición de Recurso de Revisión. El 28 de noviembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de revisión al encontrarse inconforme con la respuesta a la solicitud de acceso a la información.

CUARTO. Admisión de Recursos de Revisión. El 29 de noviembre de 2023, este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión, turnado a la Ponencia de la Doctora María de los Ángeles Guzmán García, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 fracción I, de la Ley de la materia, asignándose el número de expediente **RR/2189/2023**.

QUINTO. Oposición al Recurso de Revisión. El 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma.

SEXTO. Vista al particular. En la fecha mencionada en el punto anterior, se ordenó dar vista al particular del informe justificado para que,

dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas de su intención y manifestara.

SÉPTIMO. Audiencia de Conciliación. El 15 de enero de 2024, se señaló las 13:00 horas del 25 de enero del 2024, a fin de que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria, llevada a cabo en los términos que de la misma se desprende.

OCTAVO. Calificación de Pruebas. El 25 de enero de 2023, se calificaron las pruebas ofrecidas por el particular. Al no advertirse que alguna de las admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03 días, para que formularan alegatos. Ambas partes fueron omisas en hacerlo.

DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución. El 09 de febrero de 2024, se ordenó el cierre de instrucción poniéndose en estado de resolución el recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva conforme a derecho, sometiendo el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley resuelva.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia de este Órgano Garante. Este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, es competente para conocer de este asunto, pues ejerce jurisdicción en este Estado de Nuevo León, de conformidad con el artículo 162, de la Constitución del Estado de Nuevo León, así como en los artículos 1, 2, 3, 38, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

SEGUNDO. Estudio de las Causales de Improcedencia. Por razones de orden público y técnica resolutoria, antes de entrar al estudio del fondo de

la cuestión planteada en este recurso, se procede al estudio de las causales de improcedencia expuestas por las partes y las que de oficio se adviertan por la suscrita, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis emitida por el alto Tribunal de Justicia de la Nación, con el rubro: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA¹.”** Esta Ponencia, no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

TERCERO. Estudio de la Cuestión Planteada. Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, así como las declaraciones realizadas por la autoridad responsable durante el procedimiento, tomando en consideración que la controversia trata de lo siguiente:

A. Solicitud

El particular, presentó a la autoridad la siguiente solicitud de acceso a la información:

“Qué servidores públicos y puesto, manejan las redes sociales del Municipio: Página oficial que tiene el Municipio, ¿Se ha invertido parte del presupuesto en manejo de redes sociales y que monto? ¿Se ha invertido parte de presupuesto a alguna empresa para manejo de contenido a través de redes sociales que proveedores y que monto?.”

B. Respuesta

El sujeto obligado, al proporcionar la respuesta señaló de manera conducente lo que se ilustra en seguida:

¹ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/213363>. (Se consultó el 13 de febrero del 2024).

 SAN NICOLÁS GOBIERNO DE LA CIUDAD	CONTRALORÍA MUNICIPAL CENTRO INTEGRAL DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EXP. CITYDP 809/2023 FOLIOS: 191116323000809 San Nicolás de los Garza, Nuevo León, a 24 de Noviembre de 2023
Estimado Solicitante Presente.- En relación a su solicitud de información, recibida por correo electrónico en el Centro Integral de Transparencia y Protección de Datos Personales del Municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, el día 10-diez de Noviembre 2023 -dos mil veintitrés, a la cual recayó el número de folio 191116323000809, según consta en la página de internet https://www.plataformadetransparencia.org.mx, y a la que, internamente, le fue asignado el número de expediente CITYDPD 809/2023, en la que se solicita lo conducente: Información solicitada: <i>Que servidores públicos y puesto, manejan las redes sociales del Municipio: Página oficial que tiene el municipio, ¿Se ha invertido parte del presupuesto en manejo de redes sociales y que monto? ¿Se ha invertido parte de presupuesto a alguna empresa para manejo de contenido a través de redes sociales que proveedores y que monto?</i> Con fundamento en el artículo 46 del Reglamento Orgánico del Gobierno Municipal de San Nicolás de los Garza, 1, 2, 4, 6, 7, 13, 23, 25,60, 149, 150, 151, 154, 157, 158 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, una vez analizada la solicitud de mérito, y conforme a la información proporcionada por la SECRETARÍA DE FINANZAS Y TESORERÍA, con base a las atribuciones y facultades que le otorgan los artículo 29 del reglamento orgánico del municipio de San Nicolás se le notifica que: Que servidores públicos y puesto, manejan las redes sociales del Municipio: Página oficial que tiene el municipio. Respuesta: <i>Le informo que la servidora pública encargada de manejar las redes sociales del municipio es la C. Paula Socorro Ramos Rodríguez con puesto de Directora de Gobierno Digital.</i> ¿Se ha invertido parte del presupuesto en manejo de redes sociales y que monto? Respuesta: <i>Sí, la encargada de manejar las redes sociales del Municipio, por ser empleada municipal percibe un sueldo de 20,000 Mensual bruto.</i> ¿Se ha invertido parte del presupuesto a alguna empresa para manejo de contenido a través de redes sociales? Respuesta: <i>Sí</i> Que proveedores Respuesta: <i>2022-Fanny Martínez Magdalena y Rubén Darío Bernal Bernal 2023-Rubén Darío Bernal Bernal</i> Y que monto Respuesta: <i>195,858.00</i>	

C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular, desahogo de vista y alegatos)

(a) Acto recurrido

Del estudio del recurso de revisión se advierte que la inconformidad del recurrente es: **“La entrega de información incompleta”**. Siendo este el **acto recurrido** por el que se admitió a trámite el medio de impugnación en estudio que encuentra su fundamento en lo dispuesto en la fracción **IV**, del artículo 168, de la Ley de la materia².

² Artículo 168. El recurso de revisión procederá en contra de: [...] IV. La entrega de información incompleta; [...]

(b) Motivos de inconformidad

Como motivos de inconformidad el particular menciona que el sujeto obligado no le entregó la información referente a la página oficial que tiene el municipio, ni tampoco la inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales.

Atendiendo que el particular únicamente se inconforma respecto a los cuestionamientos sobre la página oficial que tiene el municipio, ni tampoco la inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales, **se puede presumir que se encuentra satisfecho con el resto de la información que le fue proporcionada.**

Por tal motivo, el análisis de información en esta resolución versará sobre los requerimientos señalado en el párrafo anterior.

Sirve de sustento legal a lo anterior, el criterio 01/20, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que tiene como rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. IMPROCEDENCIA DE SU ANÁLISIS³.**

(c) Pruebas aportadas por el particular.

El promovente aportó como elementos de prueba, la **documental** consistente en; la impresión de las constancias electrónicas correspondientes al acuse de recibo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

Documentos a los que se les concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 290, 297 y 383 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

³ Página electrónica <http://criteriosdeinterpretacion.inai.org.mx/Pages/default.aspx>. (Consultada el 14 de febrero de 2024).

(d) Desahogo de vista.

El recurrente fue omiso en desahogar la vista que fue ordenada por esta Ponencia, de las constancias que se encuentran en el expediente.

(e) Alegatos

El particular fue omiso en formular alegatos de su intención.

D. Informe justificado (defensas, pruebas y alegatos aportados por el sujeto obligado)

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado, un informe justificado respecto del acto impugnado y para que aportara las pruebas que estimara pertinentes.

Por acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2023, se tuvo al sujeto obligado rindiendo el informe justificado en tiempo y forma, realizando de manera conducente las siguientes manifestaciones.

a) Defensas

El sujeto obligado reitero los términos de su respuesta, señalando que dio respuesta puntual a lo solicitado por el particular.

Asimismo, adicionó que la página oficial del gobierno municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, corresponde a la siguiente: <https://sn.gob.mx>.

b) Pruebas aportadas por el sujeto obligado

El sujeto obligado allegó durante el procedimiento la prueba documental consistente en:

- a) Respuesta a la solicitud inicial, de fecha 24 de noviembre de 2023;
- b) Respuesta en alcance de fecha 13 de diciembre del año próximo anterior.

Documento que se le concede valor probatorio, de conformidad con los artículos 230, 239 fracción II, 287 fracciones II y III, 291 y 383, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia del Estado por así disponerlo esta última en su artículo 175 fracción V.

c) Alegatos

El sujeto obligado fue omiso en formular alegatos de su intención en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá analizarse resulta procedente o no este recurso de revisión.

E. Análisis y estudio del fondo del asunto.

Con base en los antecedentes expuestos y de las constancias que integran el expediente, esta Ponencia determina **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión, así como **confirmar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, en virtud de las consideraciones que se expondrán a continuación:

En el apartado llamado “**A. Solicitud**”, se transcribió el contenido de la solicitud de información. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Del mismo modo, en el apartado llamado “**B. Respuesta**”, se transcribió el contenido de la respuesta proporcionada a la solicitud de información del recurrente. Este se puede encontrar en el considerando tercero, téngase el apartado en comento por reproducido.

Inconforme la particular promovió el recurso de revisión en estudio, en el que se advierte como actos de inconformidad: “**La entrega de información incompleta**”

Para comenzar, se tiene que el estudio de la presente resolución se avocara únicamente a los requerimientos que fueron objeto de inconformidad por parte del particular, que se representan enseguida.

1. La página oficial que tiene el municipio.
2. La inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales.

Partiendo de este punto, por cuestión de técnica y método jurídico, primeramente se estudiará el requerimiento consistente en: *La inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales*. En el entendido que la Ley de la materia, ni las secundarias de aplicación supletoria a la misma imponen seguir un orden a este órgano garante para realizar el análisis de los agravios, ni de las causales de improcedencia, o excepciones propuestas, sino que la única condición es que se respeten los conceptos que las partes pretenden hacer valer, y por lo tanto, su estudio puede realizarse de manera individual, conjunta o en grupos, en el orden propuesto, o en otro diverso; sin que ello depare un perjuicio en contra de las partes.

Tienen aplicación a lo anterior, por analogía, los criterios cuyo rubro señalan: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO⁴”** y **“EXCEPCIONES, EXAMEN DE LAS⁵”**.

Pues bien, tomando en consideración los antecedentes expuestos, se tiene que el sujeto obligado para dar atención a la solicitud de información respondió de la siguiente manera:

⁴ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011406> (consultada el día 09 de febrero de 2024).

⁵ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/214059> (consultada el día 09 de febrero de 2024).

¿Se ha invertido parte del presupuesto a alguna empresa para manejo de contenido a través de redes sociales?

Respuesta: Si

Que proveedores

**Respuesta: 2022-Fanny Martínez Magdalena y Rubén Darío Bernal Bernal
2023-Rubén Darío Bernal Bernal**

Y que monto

Respuesta: 195,858.00

Luego, dentro del informe justificado, el sujeto obligado reitero los términos de su respuesta, señalando que dio respuesta a lo solicitado por el particular.

De lo anterior, se desprende que la autoridad otorgó puntual respuesta al requerimiento consistente en: *La inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales*, toda vez que directamente confirmó que se ha hecho inversión de esas actividades, además de ello, precisó los proveedores y el monto de inversión.

Ante tales circunstancias, se puede decir que el sujeto obligado atendió de forma congruente y exhaustiva la solicitud inicial, tal y como lo señala el criterio número 2/17 emitido por el INAI con el rubro que dice: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN⁶”**.

Por lo anterior, esta Ponencia estima que el sujeto obligado otorgó respuesta correcta al cuestionamiento en estudio, y por lo tanto, resulta **infundada** la causal de procedencia propuesta con el recurrente consistente en: la entrega de información incompleta.

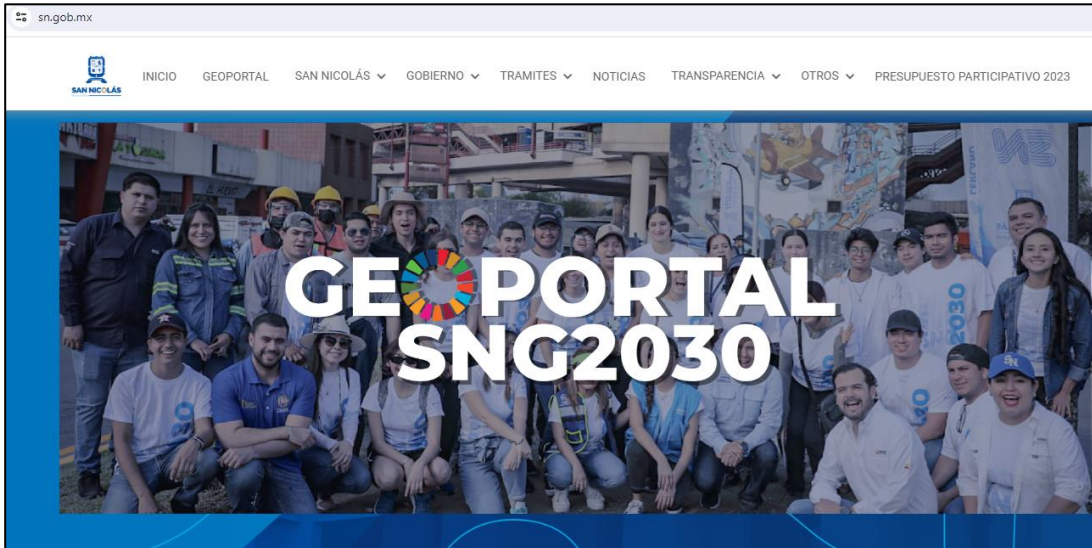
⁶Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

En otro orden de ideas, se procede al estudio del requerimiento consistente en: *La página oficial que tiene el municipio*. Al otorgar la respuesta correspondiente, se tiene que el sujeto obligado no se pronuncio al respecto, sin embargo, al rendir su informe justificado, señaló que la página oficial del gobierno municipal de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, corresponde a la siguiente: <https://sn.gob.mx>.

Bajo lo antes expuesto, con la finalidad de lograr la consecución de la verdad y de la justicia, que constituyen un interés fundamental y común de las partes, y con las facultades con las que se encuentra esta Ponencia Instructora para ordenar la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estimen necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la Ley de la materia y que tengan relación con los hechos controvertidos, se estimó conveniente verificar el enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado, a fin de verificar si efectivamente la información de interés del particular se encuentra disponible a través dicho enlace. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁷.

Pues bien, Al realizar la consulta al enlace electrónico proporcionado por el sujeto obligado se advierte lo siguiente:

⁷ Artículo 171. [...] Para la consecución de la verdad y la justicia que constituyen un interés fundamental y común de las partes, el Comisionado Ponente a quien se le haya turnado para su substanciación un recurso, denuncia o asunto diverso, podrá en todo tiempo ordenar que se subsane toda omisión que notare en el desarrollo del procedimiento, denuncia o asunto; asimismo, y con independencia de los elementos de convicción que rindan las partes, decretará la práctica de cualquier diligencia y la aportación o ampliación de pruebas que se estime necesarias y conducentes, sin más limitación que sean de las reconocidas por la presente Ley y que tengan relación con los hechos controvertidos.



De la imagen anterior, se advierte el contenido principal de la página del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, donde se puede acceder a diversos apartados y servicios que ofrece. Información que al haber sido obtenida de la página oficial de internet de dicho municipio, constituye un hecho notorio a la luz de lo dispuesto en el artículo 387 bis del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la Ley de la materia, según lo dispone esta última en su numeral 207, y puede ser invocado por esta Ponencia, puesto que son datos que aparecen en una página electrónica oficial.

Lo anterior, tiene su fundamento en el criterio que es aplicable en este asunto, al rubro siguiente: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR⁸.”**

⁸ Página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168124>. (Se consultó el 14 de febrero de 2024).

Así pues, se puede mostrar que la autoridad proporcionó la información requerida por el particular, por lo que es claro que el sujeto obligado atendió los principios de **congruencia y exhaustividad** que todo acto administrativo debe cumplir, es decir, que existe concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada.

Destacando que, esta Ponencia mediante acuerdo de fecha 20 de diciembre de 2023, ordenó dar vista al particular de las constancias allegadas durante el procedimiento, donde se atiende el requerimiento. Vista se ordenó por medio de una notificación y se materializó el 09 de enero de 2024, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Por lo que resulta evidente que el acto recurrido señalado por el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por el sujeto obligado a través de las manifestaciones y anexos otorgados mediante la sustanciación del procedimiento.

Ante la modificación del acto recurrido, el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León⁹.

Se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional donde el objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

⁹ Artículo 181. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; [...]

Por consecuencia, debe considerarse que cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación haber proporcionado la página electrónica oficial del municipio de San Nicolás de los Garza, Nuevo León, se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de la autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente.

Por lo anterior, se cita el siguiente criterio federal con el rubro siguiente: **“ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS¹⁰”**.

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que esta Ponencia procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

CUARTO. Efectos del fallo. En cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad suministrar lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública. Esta Ponencia estima procedente, lo siguiente:

- Se **sobresee** el recurso de revisión, en cuanto a la página oficial que tiene el municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León.

¹⁰ Página electrónica <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/173858>. (Se consultó el 14 de febrero de 2024).

- Se **confirma** la respuesta otorgada en cuanto a la inversión de presupuesto para el pago a empresas por el manejo de contenido a través de redes sociales.

Lo anterior, de conformidad con los citados artículos constitucionales, así como los numerales 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones II, III y IV, 176 fracciones I y II, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de esta Comisión;

R E S U E L V E:

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 162 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracciones III y IV, 176 fracción I, 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, se considera **sobreseer** parcialmente el recurso de revisión, así como **confirmar** la respuesta emitida por la **Secretaría de Finanzas y Tesorería del municipio de San Nicolás de los Garza Nuevo León**.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes esta resolución definitiva conforme lo ordenado en el expediente, de conformidad con el artículo 178, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos de los Consejeros presentes, la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA**, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, y del licenciado

BERNARDO SIERRA GÓMEZ, como encargado de despacho; siendo ponente de la presente resolución la primera de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto,, celebrada en fecha **14-catorce de febrero de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- RÚBRICAS.